

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

[Signature]
Paula Ludueña Campos
Secretaria

///Gallegos, treinta de septiembre de 2011.-

Y VISTOS

En el día de la fecha se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Eduardo Chávez, e integrado con los Dres. Mario Gabriel Reynaldi y Alejandro Joaquín Carlos Ruggero, con la finalidad de dictar sentencia en la causa N° 85/10, que se les siguió a [redacted] con sobrenombres o apodos "Tiburón" o "Porrón", de nacionalidad argentina, instruido, casado, de ocupación remisero, nacido el día 13 de abril de 1974 en la localidad de Santa Fe, Provincia homónima, titular del DNI [redacted] hijo de [redacted] (f) y de [redacted] con domicilio en calles Peñaloza y Ayacucho de la ciudad de Santa Fe; y

RESULTANDO

El Señor Fiscal de Instrucción requirió la elevación a juicio respecto de [redacted] a fs. 1052/1054, oportunidad en la que imputó al nombrado haber procedido a la captación, traslado, acogimiento y recepción de [redacted] para que ejerciera la prostitución en distintos lugares de la República Argentina, empleando violencia moral y física para doblegar la voluntad de la víctima, obteniendo un provecho económico.

Las tareas de captación comenzaron a finales de junio de 2008 en la localidad de Santa Fe, cuando la sujeto pasivo contaba con veinte (20) años de edad, nacida el 17/VIII/1087, iniciando una relación sentimental de noviazgo, hasta que logró que [redacted] abandonara el hogar paterno.

A partir de ese momento la inició en la prostitución, primero en la localidad de Gral. Villegas y luego en Río Turbio, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, hasta comprobarse dicha actividad proxeneta en la localidad de Pico Truncado, en el local nocturno denominado "Kathy Night Club", sito en calle Roca N° [redacted] de aquella localidad, de propiedad de [redacted] en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2009.

Actos Procesales y Calificación Jurídica

1.-) Los hechos fueron calificados por el Ser. Fiscal de Instrucción a fs. 1052/1054 como constitutivos del delito contemplado en el Artículo 145 bis del Código Penal

USO OFICIAL

norma que reza: "El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años", figura delictiva incorporada por ley 26.364.

2.-) Esta calificación jurídica fue sostenida por el Sr. Fiscal General, Doctor Rodolfo Dutto, en oportunidad de formular la propuesta de juicio abreviado que luce a fs. 1221, según lo normado por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825.

El titular de la acción pública entendió que los hechos imputados encuadraban en el art. 145 bis, primer párrafo, de la ley 26.364; esto es, captación y traslado de una persona mayor de 18 años de edad, habiendo mediado violencia física y amenazas, con fines de explotación sexual para obtener un beneficio económico.

En tal inteligencia, el imputado prestó conformidad al trámite de juicio abreviado impreso, conjuntamente con sus defensores particulares aceptó que se encontraban probados la materialidad del hecho y su participación y responsabilidad penal, consintiendo la calificación jurídica del hecho imputado.

3.-) Conforme surge del acta glosada a fs. 1223, durante el transcurso de la audiencia el imputado y sus defensores particulares reconocieron la firma inserta en el acta labrada en la sede de la Fiscalía, comprendiendo el alcance del acuerdo de juicio abreviado, manifestaron su conformidad con la propuesta que formulara la Fiscalía, [REDACTED] admitió la existencia de los hechos imputados en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y asumió la responsabilidad penal atribuida conforme la participación descripta, la calificación legal y la pena propuestas por el Señor Fiscal de esta instancia.

4.-) A 1224 los autos pasaron a despacho para dictar sentencia.

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

Y CONSIDERANDO

PRIMERO

a) Admisibilidad de la solicitud de Juicio Abreviado

El señor Fiscal General estimó procedente una pena que encuadra en las previsiones del art. 431 bis del C.P.P.N., la cual resulta adecuada a la situación procesal del imputado.

De conformidad a lo expresado en el párrafo precedente, el procesado [REDACTED] prestó su conformidad en la propuesta de fs. 1221/vta. a la presente modalidad conclusiva del sumario, en los términos del inc. 2º de la norma precitada, ratificándolo en la audiencia de visu llevada a cabo a fs. 1223.

Por tales circunstancias, resulta procedente que se declare admisible la propuesta traída a conocimiento de este Tribunal.

b) Conducta atribuida

Se imputa a [REDACTED] haber procedido a la captación, traslado, acogimiento y recepción de [REDACTED] para que ejerciera la prostitución en distintos lugares de la República Argentina, empleando violencia moral y física para doblegar la voluntad de la víctima, obteniendo un provecho económico. La captación comenzó a fines de junio de 2008 en la localidad de Santa Fe, cuando inició una relación sentimental de noviazgo con [REDACTED], hasta que ésta abandonó el hogar paterno, momento en el cual contaba con veinte (20) años de edad, nacida el 17/VIII/1087.

A partir de ese momento la inició en la prostitución, primero en la localidad de Gral. Villegas y luego en Río Turbio, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, hasta comprobarse dicha actividad proxeneta en la localidad de Pico Truncado, en el local nocturno denominado "Kathy Night Club", sito en calle Roca N° [REDACTED] de aquella localidad, de propiedad de [REDACTED] en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2009.

c) Elementos Probatorios

La presente causa tiene su inicio el día 27/XI/2009 por la denuncia efectuada por [REDACTED] en la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe (fs. 17/18), para poner en conocimiento que su

USO OFICIAL

hija [REDACTED] de 22 años de edad, había sido captada por su ex pareja, de nombre [REDACTED], para conducirla a la localidad de Pico Truncado con la finalidad que ejerciera la prostitución en el local nocturno denominado "Kathy Night Club" de aquella localidad.

De tal denuncia tomaron intervención la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), dependiente del Ministerio Público de la Nación, y el Juzgado Federal de Instrucción de Comodoro Rivadavia.

El Sr. Fiscal de primera instancia formuló requerimiento de instrucción (art. 180 CPPN) a fs. 15/16.

A fs. 29/33 luce ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] en la delegación de la Policía Federal Argentina de la ciudad de Santa Fe, cediendo su teléfono celular particular para que se periten los mensajes de texto recibidos, enviados por su hija desde la localidad de Pico Truncado, ratificando que su hija se encontraría en el local nocturno denominado "Kathy Night Club".

La pericia efectuada al teléfono celular se encuentra glosada a fs. 34/41, surgiendo de la misma los mensajes intimidatorios enviados por el inculado [REDACTED] a la víctima, con la finalidad de doblegar su voluntad y someterla para el ejercicio de la prostitución.

Una delegación de la Policía Federal Argentina de Comodoro Rivadavia labró el informe de tareas de inteligencia glosado a fs. 42/52, por el cual se verificó la existencia del local nocturno denominado "Kathy Night Club", sito en calle Roca N° [REDACTED] de la localidad de Pico Truncado, de propiedad de [REDACTED].

A fs. 100/112 lucen los antecedentes del allanamiento practicado al local nocturno "Kathy Night Club", sito en calle Roca N° [REDACTED] de la localidad de Pico Truncado, rescatándose a [REDACTED] quien ejercía la prostitución con el seudónimo "[REDACTED]". Asimismo se secuestró documentación atinente al local nocturno, de propiedad de [REDACTED] cuadernos con anotaciones vinculadas al proxenetismo, libretas sanitarias pertenecientes a las alternadoras y teléfonos celulares.

Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

A fs. 161/163 prestó declaración testimonial la víctima [REDACTED].
[REDACTED] Relató que [REDACTED] comenzó la captación a finales de junio de 2008, cuando la declarante residía en la ciudad de Santa Fe conjuntamente con sus padres, cuando la sujeto pasivo contaba con veinte (20) años de edad, pues el imputado se presentó como novio, la sedujo hasta lograr que [REDACTED] abandonara el hogar paterno. Desde ese momento [REDACTED] la inició en la prostitución, primero en la localidad de Gral. Villegas (Pcia Santa Fe), luego la trasladó a Río Turbio, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia, hasta ser rescatada en la localidad de Pico Truncado, el día 03 de diciembre de 2009, cuando se hallaba en el local nocturno denominado "Kathy Night Club", de propiedad de [REDACTED] sito en calle Roca N° [REDACTED] de aquella localidad.

Destacó que [REDACTED] la intimidaba verbalmente para que se prostituyera, e incluso la agredía físicamente, pues le exigía el dinero proveniente de su actividad para poder adquirir estupefacientes. He aquí el la finalidad de explotación económica de la víctima que efectuaba [REDACTED].

A fs. 463/552 vta. y 636/660 se encuentran anexadas pericias efectuadas por la Gendarmería Nacional a los cuadernos con anotaciones y a los teléfonos celulares secuestrados en los allanamientos realizados al local nocturno "Kathy Night Club" y al domicilio particular de [REDACTED] experticia que ilustra sobre actividades vinculadas al proxenetismo.

En particular debemos destacar los mensajes recibidos en el celular de [REDACTED] (fs. 511/531), enviados por [REDACTED]-a quien "Kathy" identifica como "Cafiolo Sta. Fe"-, en los que se advierte que el imputado le exigía a la dueña del prostíbulo que le gire dinero pues tenía compromisos.

Esto se confirma del peritaje efectuado al celular de [REDACTED] (fs. 653vta./657), pues se detectó la existencia de un contacto identificado como "Katy.Trunkado", correspondiente al celular de [REDACTED]. También el número de celular de la víctima [REDACTED] con el rótulo "J.s".

Justamente en el celular de la víctima [REDACTED] (fs. 548/552) se obtienen los mayores elementos de convicción sobre la situación de sometimiento al que la tenía

USO OFICIAL

██████████ pues entre los mensajes recibidos se advierten varios textos intimidatorios y amenazantes hacia ██████████

Se colectaron los testimonios de las meretrices ██████████ (fs. 576/vta.), ██████████ (fs. 577/vta.), ██████████ (fs. 584/vta.) y ██████████ (fs. 585/vta.), testigos que confirman la presencia de ██████████ en el local nocturno "Kathy Night Club", ejerciendo la prostitución bajo el seudónimo "██████████", describieron la situación de sumisión de la joven, sus actividades laborales y detallaron su personalidad.

A fs. 224 luce la planilla de antecedentes de ██████████, enviada por el Registro Nacional de Reincidencia.

Corresponde señalar que si bien la ley no impone normas generales para acreditar hechos delictivos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, dando al juzgador libertad para admitir aquellas estimadas útiles para esclarecer la verdad, las reseñadas precedentemente han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Con su auxilio entonces, basado en las reglas de la lógica, la experiencia y psicología judicial se ha podido reconstruir la materialidad del hecho y la consecuente participación del imputado (C.N.C.P., sala I, La Ley del 28/I/1997; C.S., J.A., 1998-I-pág. 555).

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que ██████████ captó a ██████████ para que ejerciera la prostitución en distintos lugares de la República Argentina, la trasladó y obtuvo un beneficio económico, empleando violencia moral y física para doblegar la voluntad de la víctima. Dicha situación pudo ser comprobada cuando se rescató a la víctima en la localidad de Pico Truncado, en el local nocturno denominado "Kathy Night Club", sito en calle Roca N° ██████████ de aquella localidad, de propiedad de ██████████ lugar en el que ejerció la prostitución en el periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2009.

El testimonio de la víctima ██████████ resulta fundamental para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal de ██████████ más allá de su conformidad expresada en el acta de acuerdo de juicio abreviado. Sobre el punto, la jurisprudencia expresó "...el carácter único del

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

testimonio no impide la plenitud probatoria siempre que el juez adquiriera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho..." (C.N.C.P., Sala I, 25/XI/1997, in re "González, Julio G.", La Ley 1998-A, pág. 353)

d) Declaración Indagatoria

El imputado [REDACTED], a fs. 427/430, se negó a prestar declaración indagatoria.

e) Calificación legal

La conducta disvaliosa atribuida al procesado corresponde sea encuadrada en el Artículo 145 bis del Código Penal, norma que reza: "El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años", figura delictiva incorporada por ley 26.364.

Esta figura típica se trata de un delito continuado. Siguiendo el orden de ideas, es necesario destacar en relación a las amenazas que el Artículo 3 del Protocolo tiene la siguiente definición: "...a) Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...".

Debe tenerse en cuenta que el delito imputado afecta la dignidad de las personas, entendida como la posibilidad de cada persona de elegir libremente y en consecuencia

USO OFICIAL

tratada según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando toda suerte de determinismo. Esta elección sólo es viable si la persona cuenta con una perspectiva amplia que incluya la posibilidad de acceso a un trabajo digno, a la educación, a un sistema de salud adecuado, a una vivienda.

f) Autoría y participación

Por último, cabe destacar que el señor Fiscal General encuadró en calidad de autor la actividad delictiva desplegada por [REDACTED] pues era quien poseía el dominio de los hechos endilgados, debiendo responder en tal carácter (artículo 45 del Código Penal).

SEGUNDO

Mensuración punitiva

Para seleccionar la sanción a imponer a [REDACTED] el Tribunal ha tenido en cuenta la edad del nombrado, su educación y demás condiciones personales, como así también la extensión del daño a la víctima de autos.

Se ha valorado, asimismo, la existencia de una condena anterior, la impresión causada a los sentenciantes en oportunidad de celebrarse las audiencias de visu y los demás índices para la selección de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del C.P.

Efectuadas dichas ponderaciones, el Tribunal considera que la pena propuesta por el Señor Fiscal de la Instancia en el respectivo acuerdo de juicio abreviado, tres años de prisión de cumplimiento efectivo (fs. 1221), resulta adecuada, debido a lo cual y conforme lo normado por el art. 431 bis punto 5° de la ley 24.825, la fijará conforme lo peticionado.

Asimismo, visto el tiempo de detención sufrido en prisión preventiva por [REDACTED] algo más de nueve (9) meses, y atendiendo a lo solicitado por la defensa a fs. 1223, el comportamiento observado desde su excarcelación y lo establecido en el art. 13 del C.P., corresponde otorgar la libertad condicional al inculcado.

A tales efectos, se impone a [REDACTED] las siguientes normas de conducta hasta tener por compurgada la pena: 1) Residir en el domicilio sito en calle Smith N° [REDACTED] B° [REDACTED] de la ciudad de Santa Fe; 2) Someterse al

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

cuidado del Patronato de la ciudad de Santa Fe que corresponda a su domicilio; 3) No cometer nuevos delitos; 4) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y utilizar sustancias estupefacientes.

TERCERO

Costas

Atento al resultado que se arribará en la presente, las costas deberán ser soportadas por el procesado [REDACTED] (arts. 29 inciso 3° del Cód. Penal y 530 y 531 del C.P.P.N).-

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa; la admisión efectuada por el procesado, de conformidad con las disposiciones legales citadas, en virtud de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de la Provincia de Santa Cruz;

FALLA:

I.-) **DECLARANDO ADMISIBLE** la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

II.-) **CONDENANDO a** [REDACTED] de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, de cumplimiento efectivo, por ser autor del delito captación y traslado de persona mayor de dieciocho años de edad, mediante violencia y amenaza intimidatoria, con fines de explotación (artículo 145 bis, primer párrafo, del Código Penal -Ley 26.364-), y **COSTAS del proceso**, conforme los arts. 29, inc. 3, del Código Penal, y 530 y 531 del CPPN.

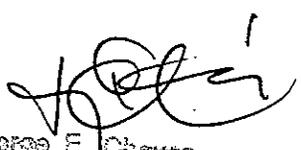
III.-) **OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al inculcado [REDACTED] imponiéndole las siguientes normas de conducta hasta tener por compurgada la pena u operar el vencimiento de la condena: 1) Residir en el domicilio sito en calle Smith N° [REDACTED] B° Loyola de la ciudad de Santa Fe; 2) Someterse al cuidado del Patronato de la ciudad de Santa Fe que corresponda a su domicilio; 3) No cometer nuevos delitos; 4) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y utilizar sustancias estupefacientes (art. 13 del C.P.).

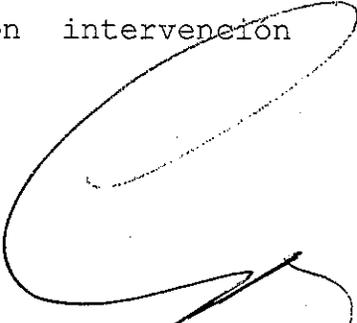
IV.-) **INTIMAR a** [REDACTED] a comparecer en la sede de este Tribunal Oral Federal. dentro de

USO OFICIAL

los quince (15) días de notificado de la presente sentencia, a los fines de suscribir acta compromisoria de estilo de la cual se dejará constancia en autos principales; y a abonar las costas del proceso por tratarse de juicio criminal.

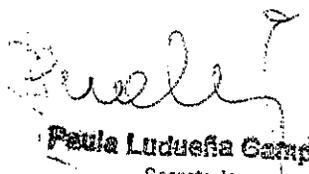
V.-) Regístrese, Notifíquese, firme que sea, practíquese el cómputo de ley, comuníquese, oportunamente fórmese legajo de ejecución, archívese, con intervención fiscal.


Jorge E. Chavez
Presidente

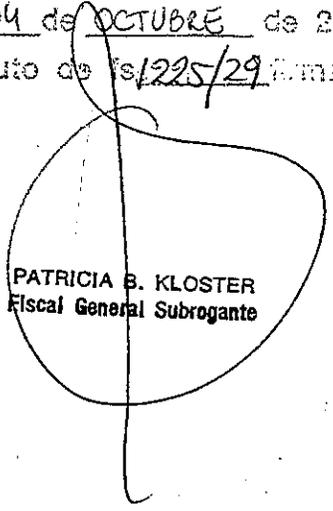

Alejandro J. C. Ruggero
Juez


Mario G. Reynaldi
Juez

Ante Mi:


Paula Ludueña Campos
Secretaría

Hoy 04 de OCTUBRE de 2011 Notifiqué a AL MIN. PÚBLICO FISCAL
del auto de fs. 1225/29 mandando por ante mi que doy fé. Conste.


PATRICIA B. KLOSTER
Fiscal General Subrogante


Paula Ludueña Campos
Secretaría